



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-169/2024

PARTE ACTORA: ELEAZAR CARRILLO
ÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-501/2024 y acumulado, toda vez que deben desestimarse los planteamientos expuestos por el promovente en esta instancia, ya que pretende sustentar una incorrecta valoración de hechos y probatoria realizada por el órgano jurisdiccional local, a partir de elementos que no formaron parte del procedimiento sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	7
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	10
4.4. Cuestión a resolver.....	11
4.5. Decisión.....	11
4.6. Justificación de la decisión	11
4.6.1. Deben desestimarse los motivos de disenso expuestos por el recurrente, toda vez que parten de hechos que no formaron parte del procedimiento especial sancionador	11
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Primer procedimiento especial sancionador. El once de marzo, el promovente presentó queja ante el *Instituto Local* en contra de Manuel Guerra Cavazos, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, así como por la distribución de diversos artículos a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, con la intención de obtener su voto, ello, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social personal *Facebook* del denunciado.

En esa misma fecha el *Instituto Local* radicó la queja como procedimiento especial sancionador número PES-501/2024.

1.2. Segundo procedimiento especial sancionador. El catorce de marzo, el *Instituto Local* recibió el oficio INE/UTF/DRN/9667/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le remitió un escrito de queja presentado por el promovente en contra de Manuel Guerra Cavazos.

El dieciséis posterior, el órgano administrativo electoral tuvo por recibido el escrito, radicándolo como procedimiento especial con el número PES-566/2024.



A la par, determinó acumular al diverso PES-501/2024, puesto que se denunciaban idénticas conductas derivado de las mismas publicaciones en la red social personal *Facebook* del denunciado.

Una vez concluida la tramitación del procedimiento, el diecisiete de julio, el Director Jurídico del *Instituto Local* remitió el expediente al *Tribunal Local*, a fin de que emitiera la resolución correspondiente.

1.3. Resolución impugnada. El dos de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que declaró: **a)** el sobreseimiento parcial respecto de diversos hechos, conductas y publicaciones materia de las quejas, derivado de que éstas fueron previamente materia de estudio en un diverso procedimiento; y, **b)** la inexistencia de las conductas denunciadas.

1.4. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre, el actor presentó medio de impugnación, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-AG-80/2024.

Por acuerdo de doce de septiembre, esta Sala Regional determinó encauzar el medio de impugnación presentado por el promovente a juicio electoral, el cual fue registrado con el número SM-JE-169/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por posibles infracciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, y emitidos nuevamente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene origen en las quejas presentadas por el promovente contra Manuel Guerra Cavazos, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, así como por la distribución de diversos artículos a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, con la intención de obtener su voto; lo anterior, derivado de las publicaciones difundidas el veintiocho y veintinueve de noviembre, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho de diciembre, todos de dos mil veintitrés, en la red social personal *Facebook* del denunciado, en las que hace entrega de cobijas, cobertores, flores noche buena y bolsas ecológicas.

Las publicaciones objeto de denuncia fueron las siguientes:

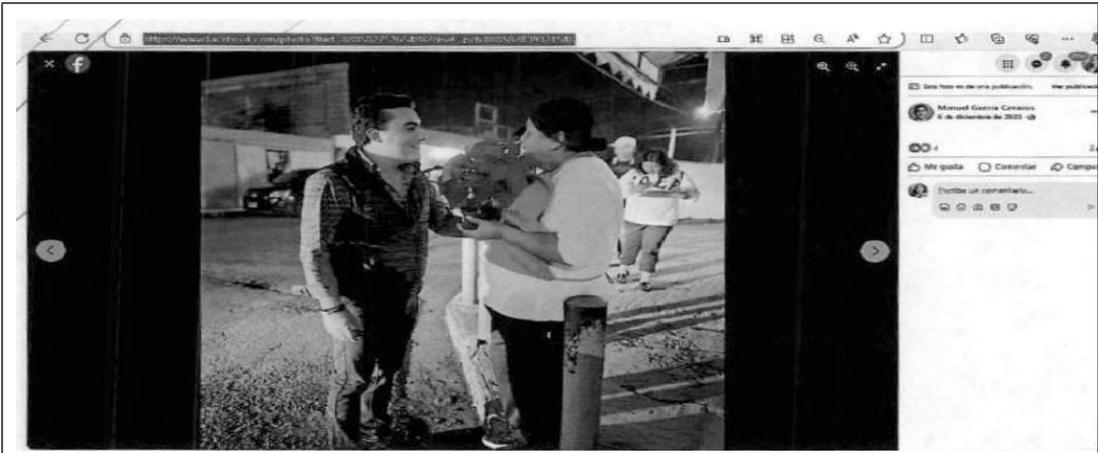
4



² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



6





7

4.2. Resolución impugnada

El dos de septiembre, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

Para llegar a esa conclusión, primeramente, determinó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral Local*³, debía sobreseerse parcialmente en el procedimiento por cuanto hacía a las conductas relacionadas con el presunto uso indebido de recursos públicos y la distribución de diversos artículos a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, con el fin de obtener su voto, derivadas de las publicaciones difundidas en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado el veintiocho y veintinueve de noviembre, así como uno, dos, cuatro, cinco, seis y ocho de diciembre, todos de dos mil veintitrés.

Lo anterior, toda vez que las citadas conductas derivadas de las referidas publicaciones ya habían sido materia de estudio en el diverso procedimiento especial sancionador PES-502/2024 y sus acumulados, en el cual se determinó su inexistencia.

Derivado de lo ello, definió que el estudio de las conductas y publicaciones denunciadas se realizaría de la siguiente manera: **a)** por cuanto a las consistentes en el presunto indebido uso de recursos públicos y la distribución de diversos artículos a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, su análisis se acotaría únicamente respecto de la publicación tipo *Reel* difundida el uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado; y, **b)** respecto de la consistente en actos anticipados de precampaña, su estudio se realizaría a partir de la totalidad de las publicaciones denunciadas.

8

Bajo ese contexto, procedió al análisis de la conducta, consistente en el uso indebido de recursos públicos señalando que, para su actualización, necesariamente debe demostrarse que la persona denunciada tenga el carácter de servidor público, lo cual en el caso particular no acontecía, puesto que a la fecha en la que sucedieron los hechos [publicación difundida el uno de diciembre de dos mil veintitrés], el denunciado no contaba con esa calidad, por ello, concluyó que la conducta que se le atribuía era inexistente.

Por otro lado, emprendió el estudio de la conducta consistente en la distribución de diversos artículos a la ciudadanía del municipio de García, Nuevo León, con el fin de coaccionar el voto, destacando que, de acuerdo con lo establecido por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-

³ **Artículo 366.** La queja o denuncia será improcedente cuando: [...] III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral. [...].

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia [...].



37/2021, para actualizarse la infracción resultaba necesario la acreditación de los siguientes elementos:

- La entrega o promesa de entrega, ya sea de un bien o servicio en sí mismo, o en su caso, la entrega de algún material en el que se oferte o se dé algún beneficio; y,
- Analizar el contexto en el que se generó, a fin de determinar la existencia de un vínculo que indique presión en la obtención de apoyo ciudadano o del voto.

A partir de ello, procedió al análisis del video tipo *Reel* difundido por el denunciado en su red social personal de *Facebook* el uno de diciembre de dos mil veintitrés, determinando que, de su contenido, no era posible concluir que con la distribución de diversos artículos a la ciudadanía de García, Nuevo León, se hubiera tenido la finalidad de obtener apoyo electoral o que se coaccionara o presionara a la ciudadanía para votar en su favor, puesto que el denunciado no se presentó ante los ciudadanos como candidato, no pidió el voto, ni realizó alusión a partido político alguno; de ahí que concluyera que, en el presente caso, no se actualizó el segundo de los elementos constitutivos de la conducta denunciada y, por ende, declaró su inexistencia.

Finalmente, emprendió el estudio de la conducta consistente en actos anticipados de precampaña, destacando que, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para actualizar dicha infracción resulta necesaria la acreditación de los siguientes elementos:

- Personal: Que sean realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable.
- Subjetivo: Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Temporal: Que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

A partir de dichos elementos, procedió al análisis de la totalidad de las publicaciones denunciadas, concluyendo que, en el caso, no se encontraba acreditado el elemento subjetivo de la conducta en estudio, pues si bien en las publicaciones se advertía al denunciado distribuyendo a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, artículos como cobertores, noche buenas y bolsas ecológicas, cierto era que no existía expresión alguna en la que solicitara el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral o de alguna persona, publicitara una plataforma electoral o se posicionara con el fin de obtener una postulación a una precandidatura para un cargo de elección popular, por ello, determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el actor hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

Considera que se realizó una deficiente valoración probatoria, dado que, en su concepto, el Tribunal responsable pasó por alto que el denunciado distribuyó artículos a la ciudadanía de García, Nuevo León, con recursos de procedencia ilícita, lo cual se puede corroborar con las publicaciones difundidas en su perfil personal de *Facebook* los días doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil veintitrés, cuatro, cinco, seis, ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veinticuatro y veintiséis de enero, así como en las fechas doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintiocho de febrero.

A la par, sostiene que el órgano jurisdiccional local omitió valorar que en el expediente no existe documento alguno que ampare la licitud de los recursos utilizados en los artículos distribuidos, constatables en las publicaciones antes detalladas, lo que genera la presunción de que éstos fueron de procedencia ilícita.

Asimismo, afirma que el *Tribunal Local* omitió valorar que el denunciado incumplió en reportar, ante la autoridad fiscalizadora, los recursos derivados de los artículos distribuidos en las publicaciones a que hace referencia, así como que dicho acto se realizó con la finalidad de promover su imagen ante el electorado, lo cual generó inequidad en la contienda electoral.

De igual forma, precisa que, desde su perspectiva, la actuación del Tribunal responsable fue incorrecta, pues omitió ordenar a las autoridades competentes en materia de fiscalización una investigación sobre el origen de los recursos



utilizados para la distribución de los artículos identificables en las publicaciones difundidas en las fechas antes señaladas en el perfil personal de *Facebook* del denunciado.

Finalmente, afirma que los artículos distribuidos, identificables en las publicaciones difundidas en las fechas antes citadas, provinieron de recursos de procedencia ilícita, lo cual es una vulneración grave, dolosa y determinante que actualiza la nulidad de la contienda electoral en términos de lo establecido en el artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el partido actor, si fue ajustada a Derecho o no la decisión del Tribunal responsable.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-501/2024 y acumulado, toda vez que deben desestimarse los planteamientos expuestos por el promovente en esta instancia, ya que pretende sustentar la incorrecta valoración de hechos y probatoria realizada por el órgano jurisdiccional local a partir de elementos que no formaron parte del procedimiento sancionador.

11

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Deben desestimarse los motivos de disenso expuestos por el recurrente, toda vez que parten de hechos que no formaron parte del procedimiento especial sancionador

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones

concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- II. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- III. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

12

Caso concreto

El recurrente afirma que la resolución controvertida es contraria a derecho, dado que, en su concepto, el *Tribunal Local* realizó una deficiente valoración probatoria, pues pasó por alto que el denunciado distribuyó a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, artículos con recursos de procedencia ilícita, lo cual, desde su perspectiva, es corroborable a partir de las publicaciones difundidas en su perfil personal de *Facebook* los días doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil veintitrés, cuatro, cinco, seis, ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veinticuatro y veintiséis de enero, así como en las fechas doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintiocho de febrero.



Asimismo, sostiene que en la resolución controvertida no fue valorada la circunstancia de que no existe documentación alguna que ampare la licitud de los recursos utilizados en los artículos distribuidos identificables en las publicaciones antes señaladas, por lo que, presumiblemente, provienen de recursos de procedencia ilícita.

A la par, precisa que el *Tribunal Local* omitió valorar que los recursos utilizados en los artículos distribuidos a la ciudadanía de García, Nuevo León, identificables en las publicaciones a las que hace referencia, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, así como que su distribución se realizó con la finalidad de promover la imagen del denunciado ante el electorado, lo cual generó una inequidad en la contienda electoral.

Señala que la actuación del Tribunal responsable fue inadecuada, pues omitió ordenar a las autoridades competentes en materia de fiscalización una investigación sobre el origen de los recursos utilizados para la distribución de los artículos identificables en las publicaciones difundidas en el perfil personal de *Facebook* del denunciado en las fechas antes indicadas.

Finalmente, afirma que los artículos distribuidos, verificables en las publicaciones difundidas en el perfil y en las fechas antes citadas, provinieron de recursos de procedencia ilícita, lo cual es una vulneración grave, dolosa y determinante que actualiza la nulidad de la contienda electoral en términos de lo establecido en el artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

Deben **desestimarse** los planteamientos.

Como se indicó previamente, la presente controversia tiene su origen en las quejas presentadas por el promovente contra Manuel Guerra Cavazos, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, así como por la distribución de diversos artículos a la ciudadanía del Municipio de García, Nuevo León, con la intención de obtener su voto, ello, **derivado de las publicaciones difundidas en fechas veintiocho y veintinueve de noviembre, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho de diciembre, todos de dos mil veintitrés**, en la red social personal *Facebook* del denunciado, en las que hace entrega de cobijas, cobertores, flores noche buena y bolsas ecológicas.

De lo anterior, puede apreciarse que el actor parte de una premisa inexacta al sostener la deficiente valoración de hechos y probatoria por parte del Tribunal responsable **tomando como base elementos que no fueron materia del**

procedimiento especial sancionador, pues sostiene la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional local a partir de publicaciones difundidas en la citada red social distintas a las originalmente denunciadas.

Se considera lo anterior, toda vez que las conductas que denunció fueron presentadas a partir de las publicaciones difundidas en la red social de *Facebook* del denunciado los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho de diciembre, todos de dos mil veintitrés, mientras que, en esta instancia, sostiene la incorrecta actuación del *Tribunal Local* derivado de las diversas publicaciones difundidas en la citada red social los días doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil veintitrés, cuatro, cinco, seis, ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veinticuatro y veintiséis de enero, así como en las fechas doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintiocho de febrero.

14 De manera que, si los hechos que el actor refiere en esta instancia no fueron parte del procedimiento sancionador cuya resolución controvierte, evidentemente éstos no formaron parte del estudio que emprendió el órgano jurisdiccional local sobre las conductas denunciadas y, por tanto, contrario a lo que señala, a partir de éstos no podría existir una deficiente actuación del *Tribunal Local*.

Maxime que, en la presente instancia, el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos por los que el Tribunal responsable tuvo por no acreditadas las conductas que el actor denunció a partir de las publicaciones originalmente identificadas en las quejas materia del procedimiento sancionador.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente, adicionalmente, indica que el Tribunal responsable omitió valorar la circunstancia de que el *Instituto Local* no solicitó la información al Servicio de Administración Tributaria respecto de los ingresos obtenidos por el denunciado, como lo solicitó durante la sustanciación del procedimiento sancionador, sin embargo, dicho planteamiento es intrascendente, puesto que no precisa la manera en la que dicha probanza hubiera resultado idónea para acreditar las conductas denunciadas derivadas de las publicaciones señaladas en sus escritos de queja.



Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el promovente, lo procedente sea confirmar la determinación combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.